

NUMERO 1035.

Noviembre 5.—Secretaría de Fomento.—Se concede privilegio exclusivo al Sr. Edwin A. Sperry, por una mejora en máquinas para la concentración de los desechos ó jales de minerales ó de minerales en general.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 24 Octubre 1901."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Edwin A. Sperry, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido, á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por una mejora en máquinas para la concentración de los desechos ó jales de minerales ó de minerales en general, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresada mejora.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 24 de Octubre de 1901.—Porfirio Díaz.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, Leandro Fernández.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 2,254, expedida á favor del Sr. Edwin A. Sperry.

Regístrese: México, 24 de Octubre de 1901.—Gilberto Montiel, subsecretario.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 24 Octubre 1901."

Queda registrada esta Patente bajo el número 2,254 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de una mejora en máquinas para la concentración de los desechos ó jales de minerales ó de minerales en general, por la que se le ha concedido privilegio.

México, á 24 de Octubre de 1901.—P. a. del Jefe de la Sección 2ª, M. C. Tolsa, Oficial 1º.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 1º Noviembre 1901."

México, 1º de Noviembre de 1901.—Anotada á fojas 74 del libro respectivo con el núm. 134.—José Algara.

Es copia. México, Noviembre 5 de 1901.—Gilberto Montiel, subsecretario.

Diario Oficial. Noviembre 26 de 1901.

NUMERO 1036.

Noviembre 5.—Secretaría de Fomento.—Se concede privilegio exclusivo al Sr. Heraclio Pérez, por una coladora de almidón de yuca.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 24 Octubre 1901."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Heraclio Pérez, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido, á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por una coladora de almidón de yuca, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresada coladora.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 24 de Octubre de 1901.—Porfirio Díaz.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, Leandro Fernández.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 2,255, expedida á favor del Sr. Heraclio Pérez.

Regístrese: México, 24 de Octubre de 1901.—Gilberto Montiel, subsecretario.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria México, 24 Octubre 1901."

Queda registrada esta Patente bajo el número 2,255, en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de una coladora de almidón de yuca, por la que se le ha concedido privilegio.

México, á 24 de Octubre de 1901.—P. a. del Jefe de la Sección 2ª, M. C. Tolsa, Oficial 1º.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 1º Noviembre 1901."

México, 1º de Noviembre de 1901.—Anotada á fojas 74 del libro respectivo con el núm. 135.—José Algara.

Es copia. México, Noviembre 5 de 1901.—Gilberto Montiel, subsecretario.

"Diario Oficial," Noviembre 26 de 1901.

NUMERO 1037.

Noviembre 5.—Secretaría de Fomento.—Se concede privilegio exclusivo al Sr. Antonio Prats y Gutiérrez, por un aparato denominado "Salvavidas," para evitar desgracias en los tranvías eléctricos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

Stampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 24 Octubre 1901."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Antonio Prats y Gutiérrez, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido, á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por un aparato denominado "Salvavidas," para evitar desgracias en los tranvías eléctricos, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 24 de Octubre de 1901.—Porfirio Díaz.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, Leandro Fernández.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 2,256, expedida á favor del Sr. Antonio Prats y Gutiérrez.

Regístrese: México, 24 de Octubre de 1901.—Gilberto Montiel, subsecretario.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 24 Octubre 1901."

Queda registrada esta Patente bajo el número 2,256 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un aparato denominado "Salvavidas," para evitar desgracias en los tranvías eléctricos, por el que se le ha concedido privilegio.

México, á 24 de Octubre de 1901.—P. a. del Jefe de la Sección 2ª, M. C. Tolsa, Oficial 1º.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores —México, 1º Noviembre 1901."

México, 1º de Noviembre de 1901.—Anotada á fojas 74 del libro respectivo con el núm. 136.—José Algara.

Es copia. México, 5 de Noviembre de 1901.—Gilberto Montiel, subsecretario.

NUMERO 1038

Noviembre 5.—Secretaría de Hacienda.—Se autoriza á la Compañía del Ferrocarril de Mérida á Valladolid, con ramal á Progreso, S. A., para establecer Almacenes Generales de Depósito en el Puerto de Progreso.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 4ª

CONVENIO en virtud del cual el Sr. Lic. José Y. Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, otorga, en representación del Ejecutivo Federal, á la Compañía del Ferrocarril de Mérida á Valladolid, con ramal á Progreso, S. A., una concesión para establecer Almacenes Generales de Depósito en el Puerto de Progreso.

Artículo 1º

Se autoriza á la Compañía del Ferrocarril de Mérida á Valladolid con ramal á Progreso, S. A., de conformidad con la ley de 16 de Febrero de 1900:

I. Para establecer en el puerto de Progreso, Estado de Yucatán, Almacenes Generales de Depósito fiscales que tengan por objeto recibir mercancías extranjeras que no hubieren satisfecho los derechos de importación y adicionales, ó los derechos de puerto.

II. Para destinar en sus edificios, locales apropiados para la exposición de muestras, en depósito, que no hubieren cubierto sus derechos y que puedan ser reexportadas.

Artículo 2º

Los Almacenes Generales de Depósito que se establezcan de acuerdo con la presente concesión, se sujetarán á las prescripciones de las leyes sobre la materia y á las siguientes bases:

A. La denominación de la Sociedad será: "Compañía del Ferrocarril de Mérida á Valladolid con ramal á Progreso, S. A."

B. El capital social se fija, por ahora, en un millón de pesos, pudiendo aumentarse, previa la autorización de la Secretaría de Hacienda.

C. El domicilio principal de la Compañía será la Ciudad de Mérida.

D. Para garantizar el establecimiento de los Almacenes Generales de Depósito, la Compañía del Ferrocarril de Mérida á Valladolid con ramal á Progreso, S. A., depositará en la Tesorería General de la Nación, la suma de (\$ 100,000), cien mil pesos en bonos del (3%), tres por ciento de la Deuda Consolidada, ó (\$ 75,000), setenta y cinco mil pesos en bonos del (5%), cinco por ciento de la Deuda Interior Amortizable, ó la cantidad que de unos y otros se crea conveniente, en la proporción fijada.

E. Del depósito á que hace referencia la fracción anterior, el Gobierno retendrá..... (\$ 50,000), cincuenta mil pesos de los bonos del (3%), tres por ciento, ó (\$ 37,500), treinta y siete mil quinientos pesos de los del (5%), cinco por ciento, conforme al artículo 20 de la ley de 16 de Febrero de 1900, y el resto de los bonos será devuelto á la Compañía tan luego como haya comenzado sus operaciones.

Durante todo el tiempo que subsista el depósito, la Compañía tiene derecho al cobro de los cupones de intereses vencidos.

F. Será nulo el traspaso de la concesión, que no fuere expresamente aprobado por la Secretaría de Hacienda, con excepción del que autoriza el artículo 10 de la Ley general de Instituciones de Crédito, de 19 de Marzo de 1897.

G. Para compensar al Gobierno el importe de los gastos de intervención, la Compañía pagará por trimestres adelantados y en dinero efectivo, la suma de (\$3,000), tres mil pesos al año, en la Tesorería General de la Federación.

La Compañía queda obligada, además, á pagar los sueldos de los empleados que, conforme á los reglamentos y disposiciones relativas, nombre el Gobierno para la inspección, vigilancia y guarda de las mercancías que hayan sido recibidas por los Almacenes.

H. La Compañía del Ferrocarril de Mérida á Valladolid con ramal á Progreso, S. A., disfrutará durante veinticinco años, á contar del 19 de Marzo de 1897, de las franquicias y exenciones de impuestos otorgadas en el capítulo VI de la ley de la citada fecha, sobre Instituciones de Crédito, y además, hasta el 1º de Enero de 1905, de las exenciones que concede el artículo 15 de la ley de 16 de Febrero de 1900.

I. Esta concesión durará cuarenta años, á contar del 19 de Marzo de 1897.

J. Toda controversia que se suscite con el Gobierno, con motivo de esta concesión, será sometida á la decisión de los tribunales de la República, con excepción de las que deben ser resueltas administrativamente, conforme á las leyes.

Artículo 3º

La Compañía del Ferrocarril de Mérida á Valladolid con ramal á Progreso, S. A., disfrutará de un plazo de cuatro meses para modificar su actual Escritura social y Estatutos, sujetándolos á los preceptos del artículo 11 de la ley de Instituciones de Crédito, y para someter dicha escritura y Estatutos á la aprobación de la Secretaría de Hacienda.

Si dentro del expresado plazo de cuatro meses la Compañía no presenta á la Secretaría de Hacienda su Escritura y Estatutos, la presente concesión quedará sin efecto.

Artículo 4º

La Compañía podrá hacer uso del derecho que le concede el art. 16 de la ley de 16 de Febrero de 1900, construyendo en Progreso vías para unir sus almacenes con los muelles y con los ferrocarriles contruídos ó que en lo futuro se construyeren, ocurriendo al efecto á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas para todo lo relativo á la construcción y explotación de las vías, conforme á la ley general y demás disposiciones sobre ferrocarriles; y á la Secretaría de Hacienda, para lo relacionado con las leyes y reglamentos del ramo.

Terminadas las construcciones, el Gobierno Federal tendrá derecho de nombrar un inspector para que apruebe dichas obras, á fin de que la Compañía justifique que han sido construídas conforme á los planos presentados á la Secretaría respectiva.

Artículo 5º

Todas las tarifas de que la Compañía haya de hacer uso para el cobro de sus derechos de depósito y retribución por los demás servicios que preste al comercio, en sus andenes, almacenes, cobertizos y patios, habrán de ser sometidas á la aprobación de la Secretaría de Hacienda.

La Compañía queda autorizada para bajar las tarifas establecidas, dentro del máximo fijado, y las cuotas no podrán subirse de nuevo, sino dentro de un plazo mínimo de tres meses.

Las mercancías que entraren bajo determinada tarifa, disfrutarán de ella hasta su salida de los almacenes.

Todo aumento en las cuotas de las tarifas deberá ser anunciado, cuando menos, con dos meses de anticipación.

La Compañía no podrá establecer en favor de ninguna persona ó Compañía cuotas especiales; y cualquiera reducción que hiciere será aplicable á todos los depositantes, excepto para los efectos del Gobierno, que gozarán de rebajas especiales que en ningún caso serán menores del (25%) veinticinco por ciento, ni mayores de (50%) cincuenta por ciento, sobre los precios de la tarifa para el público.

La Compañía, salvo caso de fuerza mayor, debidamente comprobado, á juicio de la Aduana respectiva, no podrá conceder ningún turno favorable para la entrada ó salida de las mercancías.

Artículo 6º

La percepción de las tarifas se hará sobre la base de pesos brutos y de fracciones indivisibles de 100 kilos.

La Secretaría de Hacienda podrá autorizar para ciertos artículos la percepción de los derechos de tarifa, por volumen, por número de piezas ó por espacio superficial.

Los precios de las tarifas no se aplican á las masas indivisibles que pesen más de tres mil kilos, las cuales estarán sujetas á tarifas especiales.

El almacenaje será cobrado por quincenas; pero la mercancía que saliere antes de cumplir la quincena, pagará como si hubiera permanecido la quincena entera.

El almacenaje correrá para cada partida de mercancías, desde el día de la entrada de los primeros bultos, hasta la salida de los últimos bultos de cada partida.

Para los efectos de la extracción parcial el depósito de mercancías hecho en un solo acto, podrá subdividirse en varias partidas, de acuerdo con lo que prevengan los reglamentos respectivos.

Artículo 7º

Las tarifas para el pago del almacenaje, tendrán como máximo las siguientes cuotas:

Para los efectos extranjeros que no hubieren pagado sus derechos, por bulto de cien kilos y por mes:

Los artículos de primera clase, 30 centavos.

Los artículos de segunda clase, 20 centavos.

Los artículos de tercera clase, 10 centavos.

Los artículos de cuarta clase, 06. centavos.

Para los efectos nacionales ó nacionalizados, por bultos de 100 kilos y por mes:

Artículos de primera clase, 15 centavos.

Artículos de segunda clase, 12 centavos.

Artículos de tercera clase, 08 centavos.

Artículos de cuarta clase, 05 centavos.

Artículos de quinta clase, 03 centavos.

Las clasificaciones de las mercancías serán hechas de acuerdo con la Secretaría de Hacienda.

Artículo 8º

Los gastos causados por almacenaje ú otra cualquiera operación efectuada por los almacenes, serán considerados después de cubiertos los derechos aduanales como créditos preferentes sobre la propia mercancía, la cual no será entregada sino cuando aquéllos sean cubiertos ó garantizados á satisfacción de la Compañía.

Artículo 9º

La Compañía será responsable, para con el Fisco, en defecto de los dueños ó consigna

tarios, por el pago de todos los derechos que hayan causado las mercancías que recibiere en depósito, así como por el importe de las multas y demás responsabilidades pecuniarias en que hubieren incurrido los mismos dueños ó consignatarios.

Para los efectos de este artículo no se admitirán en los almacenes las mercancías sin previa liquidación formada por la aduana respectiva de lo que adeuden al Fisco. Queda exceptuado el caso en que determinados derechos de puerto estén afectos á servicios especiales, porque entonces deben cobrarse antes de que las mercancías entren en los almacenes.

La compañía podrá rehusar la recepción de mercancías, cuando liquidados los derechos y demás adeudos para con el Fisco, el valor de ellas no bastare para cubrirlos.

Será también directamente responsable para con los depositantes por el demérito de los efectos depositados, siempre que este demérito proceda de falta en la guarda ó conservación de las mercancías; pero la Compañía no responde de averías ó mermas provenientes de la naturaleza ó de las condiciones de las mercancías, ni tampoco es responsable de los daños causados en caso de fuerza mayor, debidamente comprobado por la Compañía, salvo la obligación que le incumbe conforme al artículo II de la ley de 16 de Febrero de 1900.

Artículo 10.

Los almacenes están sujetos á las prescripciones relativas de las leyes generales de aduanas marítimas y fronterizas, así como también á los reglamentos y demás disposiciones de carácter general que en lo sucesivo se decreten sobre la materia, conforme á las prescripciones relativas de la ley general sobre almacenes generales de depósito.

Artículo 11.

La Compañía queda obligada á poseer en propiedad almacenes fiscales para el depósito de mercancías sujetas al pago de derechos que cubran al comenzar sus operaciones una superficie de (2,000) dos mil metros cuadrados y á los (5) cinco años de la fecha de este Contrato, una superficie de (4,000) cuatro mil metros cuadrados.

Artículo 12.

En caso de guerra, las mercancías depositadas en los almacenes de la Compañía, serán consideradas como pertenecientes á dueños neutrales, cualesquiera que sean la procedencia y las eventualidades que pudieran acontecer.

Artículo 13.

La Compañía, á solicitud de los interesados, tendrá derecho de sacar muestras de las mercancías depositadas en sus almacenes, bajo la vigilancia de la Aduana.

Artículo 14.

El propietario de las mercancías tiene derecho de visitarlas y bajo la inspección de los empleados de los almacenes y de las aduanas, en su caso, podrá abrir y reparar los bultos que lo exigieren.

Artículo 15.

La Compañía tendrá derecho para verificar las siguientes operaciones:

- I. Almacenaje de mercancías y equipajes nacionales, nacionalizados y extranjeros;
- II. Todas las operaciones de aduana, relacionadas con el recibo, despacho y entrega de las mercancías;
- III. Seguro contra incendio de las mercancías depositadas conforme á las cuotas y condiciones previamente aprobadas por la Secretaría de Hacienda;

IV. Convenio de fletes entre los consignatarios y los ferrocarriles y compañías marítimas;

V. Venta en comisión ó en subasta pública de las mercancías depositadas en los almacenes ó que los comerciantes remitan para tal objeto, y

VI. En fin, todas las operaciones de comisión que el Código de Comercio permite á los comisionistas y factores.

Artículo 16.

La Compañía está obligada á entregar á los deponentes de las mercancías, un certificado de Depósito y Bono de prenda, formando ambos un solo cuerpo, extendidos en un libro talonario, los cuales estarán sometidos á las disposiciones del Código de Comercio; y las operaciones que con ellos se hicieren, se sujetarán á los preceptos del mismo Código.

Artículo 17.

La Compañía tiene derecho de inspeccionar la exactitud de las declaraciones de los deponentes, al depositar su mercancía; y en el caso de encontrarlas defectuosas, dará inmediatamente cuenta á la aduana respectiva, cuando la mercancía fuere extranjera y deudora al Fisco.

Artículo 18.

Si durante el término fijado para la duración de este contrato, el Gobierno Federal celebrare otro análogo con alguna persona ó compañía, concediéndole derechos ó franquicias que no estén estipulados en este convenio, la Compañía del Ferrocarril de Mérida á Valladolid, con ramal á Progreso, S. A., podrá gozar también de dichos derechos ó franquicias, cumpliendo á su vez los obligaciones correlativas.

Artículo 19.

La Compañía del Ferrocarril de Mérida á Valladolid, con ramal á Progreso, S. A., acepta la concesión para el establecimiento de los Almacenes generales de Depósito en el puerto de Progreso, en los términos y bajo las condiciones que expresan los artículos anteriores, sujetándose en todo á las leyes y disposiciones sobre la materia.

Es hecho en la ciudad de México, á 5 de Noviembre de 1901, en dos ejemplares, en los cuales se han adherido, expensadas por los interesados, las estampillas correspondientes al capital de (\$1,000,000), un millón de pesos.—J. Y. Limantour.—PP. de la Compañía del Ferrocarril de Mérida á Valladolid, con ramal á Progreso, S. A., M. Sánchez Mármol.

Es copia. México, Noviembre 5 de 1901.—El Oficial Mayor interino, Francisco de P. Cardona.

"Diario Oficial," Noviembre 6 de 1901.

NUMERO 1039.

Noviembre 6 —Secretaría de Justicia.—El C. Hilario Gil Bueno se reserva el derecho de propiedad literaria por la obra titulada "Mahoma, su vida, su obra."

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre de á cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Hilario Gil Bueno, librero, establecido en la casa número 18 de la calle de las Escalerillas, á vd. respetuosamente expone: